

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12,322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley exceptuando de la contribución territorial urbana los edificios que en el Observatorio del Ebro, sito en el término municipal de Roquetas (Tarragona) se hallen destinados exclusivamente a los usos que se indican.—Página 1490.

Otro ídem dictando las reglas que se indican, relativas a la nacionalización en España de Empresas extranjeras.—Páginas 1490 a 1492.

Real decreto autorizando la negociación de los 200 millones de pesetas nominales de la Deuda ferroviaria amortizable del Estado 5 por 100 que quedan por negociar de los 500 emitidos por el Decreto de 7 de Octubre de 1925, que fijó las características y privilegios de dicha Deuda.—Página 1492.

Otro nombrando en ascenso de escala Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor, de Hacienda de la provincia de Palencia, a D. José Villanueva Corrales, Jefe de Negociado de primera clase del referido Cuerpo.—Páginas 1492 y 1493.

Otro concediendo la excedencia voluntaria a D. Rufino Cano de Rueda, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 1493.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo un mes de licencia, por enfermo, a D. Emilio Chico Bartolomé.—Página 1493.

Otra ídem íd. íd. a D. Agapito de Castro y Ruiz.—Página 1493.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales órdenes promoviendo en turno

de antigüedad a la plaza de Jefe de Prisión del Cuerpo de Prisiones a D. Francisco Cuadrado Alonso y a D. Mariano Alvarez Pérez.—Página 1493.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en Inválidos al Capitán de Infantería D. José Larráz Tamayo.—Página 1493.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden dictando reglas acerca de las exenciones de aumentos en los líquidos imponibles de la contribución territorial establecidos en el Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926.—Páginas 1493 y 1494.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Juan Fernández Ortega.—Página 1494.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se creen dos plazas de Repartidor de segunda clase de Telégrafos.—Páginas 1494 y 1495.

Otras prorrogando por un mes la licencia por enfermos de los funcionarios de Telégrafos que se mencionan.—Página 1495.

Otras nombrando Aspirantes de primera clase del Cuerpo de Vigilancia de las provincias que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 1495 y 1496.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden amortizando la dotación de 3.000 pesetas, correspondiente a la plaza de Auxiliar de Ciencias del Instituto nacional de segunda enseñanza de Palencia.—Página 1496.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Joaquín Alvarez Pastor.—Página 1496.

Otra ídem un tercer mes de licencia al Catedrático del Instituto nacional de segunda enseñanza de Soria D. Fe-

derico Acebedo Obregón.—Página 1496.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo incoado por D. Victor Aramburo y Aguirre y don Angel Monreal Pagola contra la Real orden de 21 de Abril de 1925 sobre excedencia forzosa y otros extremos, Páginas 1496 y 1497.

Otra autorizando al Catedrático don Claudio Sánchez Albornoz para permanecer ausente de su residencia oficial durante cinco meses.—Página 1497.

Otra disponiendo se anuncie a concurso la plaza de Auxiliar de Pedagogía, que se halla vacante en la Escuela Normal de Maestros de Orense.—Página 1497.

Otra nombrando Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestros de Gerona a doña Teresa Recas Marcos.—Página 1497.

Otra disponiendo se anuncien a oposición las Cátedras de Geografía e Historia de los Institutos nacionales de segunda enseñanza de Lugo y Mansresa.—Página 1497.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden designando a los señores que se mencionan para llevar la representación de España al III Congreso y Exposición mundiales de Avicultura que ha de celebrarse en la Ottava (Canadá) del 27 de Julio al 4 de Agosto próximos.—Páginas 1497 y 1498.

Otra disponiendo se invite por segunda vez a los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas, en situación de supernumerarios, para que soliciten las plazas de Auxiliares facultativos, vacantes en las Jefaturas de Estudios y Construcciones de ferrocarriles.—Página 1498.

Otra nombrando sustituto del Interventor Delegado de la Presidencia del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en el Patronato del Cir-

*Culto Nacional de Firmes Especiales a D. Jacinto Roncal Pérez.* — Página 1498.

### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

*Real orden concediendo a D. José Alvarado Crovetto, Profesor de Francés de la Escuela Industrial de Béjar, un segundo mes de prórroga para posesionarse de su destino.* — Página 1498.

*Otra resolviendo expediente incoado por el Sindicato Agrícola de Nuestra Señora del Rosario, de Nava Hermosa (Toledo), en solicitud de beneficios del Estado para un grupo de 36 casas baratas de su propiedad.* — Páginas 1498 y 1499.

*Otra ídem íd. por D. José de Velasco y Palacios, Marqués de Unzá del Valle, en solicitud de beneficios para un grupo de casas de su propiedad, sitas en Villaverde (Madrid).* — Páginas 1499 a 1501.

### Administración Central.

**GRACIA Y JUSTICIA.**—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de instrucción que se mencionan la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada.—Página 1501.

*Idem haber sido solicitado por doña María de la Luz Vizcarra y García Teruel la rehabilitación del título de Marqués de Panuco, como tercera nieta en línea recta de varón del concesionario.*—Página 1501.

**GUERRA.**—Dirección general de Instrucción y Administración.—Concediendo el ingreso en Inválidos al cabo y soldado que se mencionan, Página 1501.

*Relaciones de las carteras y tarjetas militares de identidad entregadas y anuladas por las causas que se expresan.*—Página 1501.

**HACIENDA.**—Concediendo licencias por enfermos a los funcionarios que se mencionan.—Página 1053.

**GOBERNACIÓN.**—Dirección general de Administración. — *Prorrateo entre los Ayuntamientos que se indican de la jubilación concedida a la viuda del Secretario que fué del de Cas-telnou, D. Mariano Guillén Serrano,* Página 1503.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.—Anunciando para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, las Cátedras de Geografía e Historia de los Institutos nacionales de segunda enseñanza de Lugo y Manresa.—Página 1503.

**FOFENTO.**—Instrucción para el cobro de la tasa de rodaje sobre los vehículos de tracción de sangre.—Página 1504.

**ANEXO ÚNICO.**—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

**SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.**—Principio del pliego 16.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICION

**SEÑOR:** Es tendencia del Poder público, manifestada en diversas disposiciones, alguna de las cuales no se halla en pleno vigor por causas circunstanciales, la de extender la exención de la contribución territorial urbana a las fincas o locales, sean cuales fueren sus propietarios, que se deservan gratuitamente a Hospitales, Hospicios, Asilos o a otros fines de beneficencia o de utilidad pública, en general.

Es indudable que en el Establecimiento denominado "Observatorio del Ebro", sito en el término municipal de Roquetas, provincia de Tarragona, se da la condición a que se acaba de aludir. La Administración ha reconocido repetidamente el carácter de utilidad pública del dicho Observatorio, teniendo en cuenta los valiosos trabajos científicos que en él se realizan; trabajos que exigen especiales instalaciones en edificios adecuados. Tales edificios, por la consideración antes apuntada, deben ser objeto de exención del mencionado tributo, y por ello, el Ministro que suscribe, de

acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 7 de Junio de 1927.

**SEÑOR:**

A L. R. P. de V. M.,  
**JOSÉ CALVO SOTELO.**

#### REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.005.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Quedan exceptuados de la contribución territorial urbana los edificios que en el "Observatorio del Ebro", sito en el término municipal de Roquetas, provincia de Tarragona, se hallen destinados exclusivamente a albergar instalaciones, aparatos y oficinas necesarios para los trabajos de investigación que constituyen la finalidad del referido Establecimiento científico.

**Artículo 2.º** El precepto contenido en el artículo anterior entrará en vigor en 1.º de Julio próximo.

Dado en Palacio a siete de Junio de mil novecientos veintisiete.

**ALFONSO**

El Ministro de Hacienda,  
**JOSÉ CALVO SOTELO.**

#### EXPOSICION

**SEÑOR:** Repetidas veces se ha exteriorizado el anhelo de abrir cauces fáciles a la nacionalización en España de las Empresas extranjeras que tienen sus negocios en nuestro territorio, y son varias las disposiciones legisla-

tivas que a tal fin se han dictado en los últimos años.

A la nacionalización, en principio, ni jurídica ni económicamente nada se opone. Un Estado puede acoger como nacionales a cuantas Empresas quieran sujetarse a sus leyes, salvando especiales circunstancias económicas que en ciertos casos puedan concurrir.

Y esto no es solamente una concesión que en el orden internacional se impone; puede ser una conveniencia para el Estado mismo que la otorga, que así entra una Empresa plenamente en el derecho nacional sin limitaciones de soberanía ni restricciones económicas para la actuación de capitales.

Estas razones aconsejan, no solamente facilitar la nacionalización en España de Compañías extranjeras, sino estimularla. Pensando en ambos fines, se propone en el Decreto adjunto la exención de tributos que gravarían las formalidades jurídicas de nacionalización, como Derechos reales y Timbre, y la exención durante el primer año—la reducción en el segundo y tercero—de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Pero si en el orden jurídico y económico es aconsejable la orientación expuesta, desde el punto de vista fiscal importa establecer determinadas condiciones que habrán de reunir en todo caso las Sociedades de que se trata, ya que la nacionalización no debe perjudicar al Estado que la otorga, y nuestro régimen tributario exige, para la pureza de su aplicación, una independencia económica en las Sociedades españolas, o como tales domiciliadas

en el Reino, respecto a otras Empresas extranjeras.

Para evitar posibles daños, en que una experiencia administrativa hace pensar fundadamente, se proponen ciertos requisitos necesarios para el otorgamiento de la domiciliación. Y quedando siempre al Consejo de Ministros la facultad suprema de decidir, se abre y se facilita con el proyecto adjunto el camino de nacionalización que la economía y el derecho aconsejan.

Por las razones expuestas, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 7 de Junio de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

#### REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.006.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Siempre que la nacionalización en el Reino de alguna Empresa extranjera que realice negocios en España sea de especial conveniencia para los intereses de la economía nacional española se otorgarán a la Sociedad española que realice la nacionalización, ya se constituya para este fin, ya esté constituida anteriormente para otros fines, las exenciones tributarias siguientes:

A) De los impuestos de Derechos reales y de Timbre exigibles por los actos y contratos mediante los cuales haya de llevarse a cabo la nacionalización de las Empresas de que se trate. Sólo podrá calificarse como acto o contrato preciso para nacionalizar una Sociedad extranjera aquellos que con esta finalidad se otorguen por el plazo máximo de un año, a contar desde la fecha en que se realice el primero.

B) Del impuesto de Timbre de negociación de acciones, obligaciones y demás valores análogos durante los tres primeros años de la nacionalización.

C) De las cuotas correspondientes a las tarifas segunda y tercera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, siempre que por lo que a la tarifa segunda se refiere se trate de dividendos de acciones y de intereses

de obligaciones cuyos títulos sean propiedad de españoles, habiendo de acreditarse esta condición con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de Protección a las industrias nacionales aprobado por Real orden de 24 de Mayo de 1924.

La exención de este apartado será total en el primer ejercicio de la nacionalización de cada Empresa, quedando reducido al 75 por 100 en el segundo ejercicio y al 50 por 100 en el tercero y desapareciendo íntegramente en lo sucesivo.

Artículo 2.º La apreciación de la conveniencia de la nacionalización de la Empresa en el Reino compete exclusivamente al Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, previos los informes que estime pertinentes.

El acuerdo del Gobierno se hará constar en Real decreto y se publicará en la GACETA DE MADRID.

Artículo 3.º Serán condiciones inexcusables para el otorgamiento y disfrute de las exenciones de este Decreto-ley:

a) Que la Empresa española revista la forma de Sociedad anónima, cualquiera que sea la forma que tuviese en el extranjero.

b) Que los administradores de la Compañía sean españoles y que estén domiciliados en España en número bastante para tomar acuerdos por sí mismos.

c) Que el alto personal técnico o administrativo de la Compañía ostente nacionalidad española.

d) Que ni la denominación de la Compañía española, ni las adiciones que use en anuncios o documentos del tráfico mercantil hagan inferir racionalmente que la Sociedad actúa en España bajo la dependencia de entidad extranjera.

e) Que conste de modo fehaciente a la Administración española que no existe en poder de alguna entidad extranjera parte bastante de los títulos representativos del capital social para imponer sus decisiones en las Juntas generales de socios ni en la gestión mercantil de la Compañía.

f) Que las acciones y en su caso las obligaciones u otras prioridades y los dividendos, intereses, amortizaciones, primas y cualquiera otra renta que tenga su fuente en los productos netos o en los beneficios de la Compañía, estén referidas y sean pagaderas solamente en la moneda legal circulante

en el Reino. Mientras subsista el privilegio de emisión del Banco de España se entenderá por moneda legal circulante en el Reino, a los efectos de este apartado, aquella en que el Banco cambie sus billetes. La limitación impuesta en este párrafo no será aplicable a las obligaciones emitidas y negociadas previa autorización del Gobierno.

g) Las demás condiciones que el Gobierno en cada caso determine especialmente y que se harán constar en el Real decreto de concesión.

Artículo 4.º Para que la nacionalización realizada mediante la adquisición por la Compañía española de los títulos representativos del capital de la Empresa extranjera goce de los beneficios de esta ley, será condición indispensable que los dichos títulos se acomoden a las prescripciones del apartado f) del artículo anterior en el plazo máximo de un año, a contar de la fecha de la solicitud.

Artículo 5.º No se otorgarán los beneficios de este Decreto-ley en los casos en que la Empresa española quede en comunidad permanente de intereses con la extranjera de que adquiera el negocio objeto de la nacionalización, ni con ninguna otra, tenga o no la nacionalidad española, que represente intereses principalmente extranjeros. La decisión sobre la existencia de tal comunidad compete al Jurado de Utilidades, cuyo acuerdo, que en todo lo demás habrá de permanecer siempre reservado, será comunicado al Consejo de Ministros por el de Hacienda, juntamente con la propuesta a que se refiere el artículo 2.º

El Jurado podrá requerir de los solicitantes la información patente o reservada, que estime necesaria para enjuiciar el asunto y, en caso de excusa o negativa, comunicará la insuficiencia de su información al Ministro de Hacienda, para la resolución oportuna.

Si el Jurado estimara que la existencia de una comunidad de intereses que deba excluir a la Sociedad de los beneficios del presente Decreto-ley, depende del proceder futuro de la Compañía, hará constar en su acuerdo las condiciones con las cuales podría el Gobierno otorgar los dichos beneficios.

Artículo 6.º En todos los casos de exención concedida en virtud de

los preceptos del presente Decreto-ley, la Administración practicará la liquidación de las cuotas correspondientes con las comprobaciones y formalidades que las disposiciones legales y reglamentarias prescriban, pero las dichas cuotas no serán intervenidas sino a los efectos de fiscalización. Estas liquidaciones serán notificadas en la forma reglamentaria y procederán contra ellas las reclamaciones y recursos previstos en las Leyes y Reglamentos.

La tramitación ordinaria correspondiente a la exención de tales cuotas será sustituida por su inscripción en un Registro especial que será llevado por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad. Si en algún momento, no hallándose prescritas las cuotas registradas, dejare de cumplirse alguna o algunas de las condiciones requeridas por este Decreto-ley para el goce de la exención, se procederá a exigir las de la Sociedad con los intereses simples de demora. La declaración por la Administración de que alguna o algunas de las dichas condiciones han dejado de cumplirse, constituye por sí sola un acto administrativo a todos los efectos del derecho.

Artículo 7.º Los Administradores legales de la Compañía estarán obligados a comunicar al Director general de Tesorería y Contabilidad todo hecho en cuya virtud cese alguna condición necesaria para el goce de la exención a tenor de este Decreto. El Director general de Tesorería y Contabilidad dará cuenta de la comunicación al Centro o Centros directivos de que dependa el servicio de liquidación de las cuotas correspondientes, y los dichos Centros, previa la declaración correspondiente, ordenarán lo conveniente para la contracción de cuentas y exacción de las cuotas y sus intereses de demora.

Artículo 8.º Siempre que una Compañía haya de hacer valer su derecho de exención, los Administradores legales presentarán declaración jurada de hallarse cumplidas las condiciones necesarias para el disfrute de tales beneficios.

Artículo 9.º El incumplimiento de la obligación impuesta a los Administradores legales de la Compañía en el artículo 7.º, y la inexactitud en las declaraciones a que se refiere el 8.º, constituyen defraudación.

Las disposiciones del presente Decreto-ley entrarán en vigor desde la fecha de su publicación en la GACETA

DE MADRID, y el plazo para acogerse a sus beneficios será el de dos años, a contar desde su vigencia. Mientras tanto, se entenderán derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a su cumplimiento.

En todo lo no reservado expresamente al Consejo de Ministros, queda el de Hacienda encargado de la ejecución de este Decreto-ley.

Dado en Palacio a siete de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 7 de Octubre de 1925, que autorizó la primera emisión de la Deuda Ferroviaria amortizable del Estado, dispuso que se negociara en dos veces: la primera, por cuantía de 300 millones nominales, dentro del mes de Octubre de 1925 y la segunda, por 200 millones nominales, dentro del año 1926, en las fechas que fijaría el Gobierno, a propuesta del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Llevóse a efecto la negociación de los 300 millones, y con su producto viene sufragando la Caja Ferroviaria las atenciones y servicios que le han sido encomendados desde 1.º de Enero de 1926, siendo de notar que los pagos siguen la marcha que se calculó al fijar la cuantía de la emisión. Estimóse que eran necesarios 500 millones de pesetas para invertirlos en un plazo de diez y ocho meses, y aunque por las dificultades propias de un profundo cambio de régimen ha sufrido en el primer año retraso inevitable, la ejecución de los planes de obras de mejoras de líneas y de construcción de nuevos ferrocarriles, es lo cierto que en el año actual adquiere, como se esperaba, tal incremento, que se hace ya preciso arbitrar recursos al objeto de tener siempre cubiertas, con prudente antelación, las obligaciones que originan.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Junio de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

Núm. 1.007.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en Mi Decreto de 7 de Octubre de 1925, se autoriza la negociación de los 200 millones de pesetas nominales de la Deuda ferroviaria amortizable del Estado, 5 por 100, que quedan por negociar de los 500 emitidos por el mencionado Decreto que fijó las características y privilegios de dicha Deuda.

Artículo 2.º El Consejo Superior de Ferrocarriles dispondrá de 50 millones de pesetas en títulos de la expresada Deuda, para que la Caja Ferroviaria del Estado pueda satisfacer con éstos el importe de las atenciones a su cargo que deban pagarse en tal forma con arreglo a los pliegos de condiciones aprobados para la construcción de nuevos ferrocarriles.

Dicho Consejo, previa autorización del Ministro de Fomento, podrá negociar en Bolsa los títulos cuando convenga a los intereses del Estado que las referidas atenciones sean abonadas en metálico.

Artículo 3.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, de acuerdo con el Consejo Superior de Ferrocarriles, negocie los restantes 150 millones de pesetas en la forma, cuantía y plazo que estime más convenientes.

El tipo de negociación, que deberá ser acordado en Consejo de Ministros, la forma de pago y demás características de la operación se señalarán por disposiciones especiales que para el cumplimiento de este Real decreto dictará el Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio a siete de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

#### REALES DECRETOS

Núm. 1.008.

De conformidad con lo que dispone el artículo 1.º, letras B-a), de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de Palencia, con la efectividad del día 6 de Mayo último, a D. José Villanueva Corrales, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, y que actualmente desempeña el referido cargo

Dado en Palacio a siete de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.009.

De conformidad con lo que disponen los artículos 41 y 43 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en conceder la excedencia voluntaria a D. Rufino Cano de Rueda, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a siete de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 589.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Geómetra, Auxiliar tercero de Ingenieros geógrafos, afecto a la primera brigada de Parcelación, de Palencia, D. Emilio Chico Bartolomé, debiendo hacer uso de esta licencia en Valladolid y entendiéndose su principio desde el día 18 de Mayo anterior..

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1927.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 590.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por

esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Topógrafo Ayudante segundo de Geografía, afecto al cuarto Grupo topográfico, don Agapito de Castro Ruiz, debiendo hacer uso de dicha licencia en Corconte (Santander) y entendiéndose su principio desde el día 2 del corriente, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1927

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 594.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de Prisión del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas y vacante por fallecimiento de D. Joaquín Aguilar Aldaz, a D. Francisco Cuadrado Alonso, Oficial de la Prisión de Pastrana, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 595.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de Prisión del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas y vacante por excedencia de D. Robustiano González Carra-

les, a D. Mariano Álvarez Pérez, Oficial de la Prisión Celular de Valencia, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la de Murias de Paredes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Núm. 60.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la cuarta Región a instancia del Capitán de Infantería don José Larráz Tamayo, en situación de reemplazo por herido, con residencia en la misma, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que perteneciendo al Batallón expedicionario del Regimiento de Infantería Otumba número 49, y por consecuencia de heridas producidas por fuego enemigo el día 11 de Noviembre de 1924 en Aud-Lau (Ceuta), ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluidas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera sección de dicho Cuerpo al mencionado Capitán, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril último (D. O. número 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1927.

DUQUE DE TITUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

## MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 309.

Ilmo. Sr.: La Real orden de este Ministerio fecha 22 de Octubre de 1926, sobre adaptación del año natural, como ejercicio económico del

tado, de los documentos cobratorios de la contribución territorial, determina en su disposición tercera que los resúmenes a que se refiere el artículo 63 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, serán remitidos a esa Dirección general en los diez primeros días del mes de Julio, sin excusa alguna.

Por Real orden de 7 de Mayo último se ha concedido un plazo que expirará en 31 de Julio próximo, para que los contribuyentes que no tuviesen ya concedidas las excepciones de aumentos de los líquidos imponibles de la contribución territorial establecidos en el Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926, y que se crean con derecho a tales excepciones, según el artículo 2.º del mismo Cuerpo legal, las soliciten de las Administraciones de Rentas públicas.

Con el fin de que en beneficio de los contribuyentes pueda tener efectividad en los documentos cobratorios desde 1.º de Enero de 1928, el mayor número posible de aquellas excepciones de aumento en cuanto se refieran a la riqueza rústica y pecuaria en régimen de amillaramiento, y dada la perentoriedad del plazo en que debe formarse el repartimiento general de la contribución territorial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

1.º A medida que en las oficinas provinciales de Hacienda sean recibidas solicitudes de excepción de aumentos de los líquidos imponibles de la contribución territorial, formuladas al amparo del artículo 2.º del Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926, relativas a la riqueza rústica o pecuaria comprendidas en los respectivos repartimientos, se procederá, preferentemente, a su despacho, de tal modo que en 30 de Junio actual puedan estar concedidas o desestimadas todas las aludidas solicitudes hasta entonces presentadas.

2.º Por las mismas oficinas provinciales se procederá el día 1.º de Julio próximo a formar, totalizadas en 30 de Junio corriente, relaciones certificadas, por Municipios, del importe de la riqueza que ha de ser dada de baja en relación con la existente en el actual ejercicio, o sea, en la riqueza aumentada por virtud del Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926, con separación de la que corresponda a la rústica y a la pecuaria.

3.º Las dichas relaciones, o las certificaciones, en su caso, de no haberse acordado excepción alguna, deberán ser remitidas a esa Dirección general

dentro de los tres primeros días del citado mes de Julio.

4.º Las excepciones de aumento que se acuerden con posterioridad al día 30 de Junio actual, serán relacionadas oportunamente en igual forma, y se remitirán las relaciones o certificaciones negativas antes aludidas a esa Dirección general, cuando estén en su totalidad resueltas las solicitudes que se hubiesen presentado.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 310.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Fernández Ortega, Aparejador del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Toledo, en solicitud de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa, ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado funcionario dicha licencia por un mes, con abono de sueldo entero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Núm. 669.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por V. I. a este Ministerio; y

Resultando que de los Porteros del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles asignados a esa Dirección general (Sección de Telégrafos) para el porteo de telegramas por Real orden de 27 de Febrero de 1925 (GACETA del 8 de Marzo) han causado baja en tal servicio el día 19 del corriente, pasando a ocupar plaza de plantilla en las mismas dependencias, en virtud de Reales órdenes de fecha 9 del actual, los Porteros terceros D. Gregorio

Sánchez Antequera, de la estación de Cádiz, y D. Isidoro Emilio Estévez Piera, de la estación de Avila:

Considerando que, según los artículos 2.º y 3.º de la Real orden de la Presidencia de 14 de Enero de 1925 (GACETA del 15) y su complementaria de 27 de Febrero del mismo año (GACETA del 8 de Marzo), la baja de estos Porteros en el servicio de porteo de telegramas debe ser compensada con la creación de otras tantas plazas de Repartidor de segunda clase de Telégrafos, con 2.000 pesetas de haber anual y con cargo al crédito sobrante por amortización de Porteros de los Ministerios civiles, y que para la creación de estas plazas se autoriza a este Ministerio por el artículo 17 del Real decreto-ley de Presupuestos de 3 de Enero próximo pasado:

Considerando que las plazas de Repartidor de segunda clase de Telégrafos de nueva creación deben cubrirse, según las citadas Reales órdenes preceptúan, en la forma reglamentaria de reingreso de excedentes y ascenso por antigüedad de Repartidores de tercera, y que sólo tiene solicitado el reingreso el excedente D. Andrés Herranz y Menéndez,

S. M. el REY (q. D. g.), por Orden de esta fecha, se ha servido disponer:

1.º Que para sustituir en el servicio de porteo de telegramas a los dos Porteros baja en él y de que antes se hizo mérito, se creen dos plazas de Repartidor de segunda clase de Telégrafos, con el haber anual de 2.000 pesetas y antigüedad de 20 del corriente, con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º, "Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles a extinguir", de la Sección 15, "Obligaciones a extinguir, de los Departamentos ministeriales", de los vigentes Presupuestos.

2.º Que las referidas plazas de Repartidor de segunda clase de Telégrafos se cubran: reingresando, en la creada por baja del Portero tercero D. Gregorio Sánchez Antequera, al Repartidor de segunda, excedente, don Andrés Herranz y Menéndez, quien percibirá haberes desde que se presente en el punto adonde fuere destinado y se posesione del cargo; y ascendiendo al supradicho empleo, con el sueldo y antigüedad indicados, al Repartidor de tercera D. Juan Retegui Aranés, en la creada por baja del Portero tercero D. Isidoro Emilio Estévez Piera; y

3.º Que la vacante de Repartidor de tercera que resulta de este ascenso se comunique a la Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos para su provisión legal, si no hubiera

peticiones de reingreso de excedentes para cubrirla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de pagos.

Núm. 670.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 521, de 30 de Mayo último, al Oficial tercero de Telégrafos D. Samuel Pardelláns y Durán, con destino en San Juan de las Abadesas; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 30 del mismo mes, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Gerona.

Núm. 671.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden número 392, de 2 de Abril del año actual, al Oficial mayor de Telégrafos D. Manuel Gómez de Santacelara, con destino en Montefrío; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 28 de Mayo último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conoci-

miento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Granada.

Núm. 672.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 1.º de Enero último, en vacante producida por el de D. Ricardo Toril Vacas, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Luis Muñoz Carmona, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Núm. 673.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 1.º de Enero último, en vacante producida por el de D. Mateo Gómara Peña, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a don Emilio Torres Benavente, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Núm. 674.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con

arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 1.º de Enero último, en vacante producida por el de D. Pedro García Gómez, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Feliciano Campos Pérez, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Núm. 675.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 1.º de Enero último, en vacante producida por don Leopoldo Alvarez Serra, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a don Teófilo Escudero Chavarría, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Núm. 676.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 1.º de Enero último, en vacante producida por el de D. Faustino Muñoz Sánchez, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Pontevedra, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Ramón Pérez Cienfuegos, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1927.

P. D.,

El Director general,  
**PEDRO BAZAN**

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

**Núm. 677.**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 1.º de Enero último, en vacante producida por el de D. José López Ortiz, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Mariano Pedraz González, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1927.

P. D.,

El Director general,  
**PEDRO BAZAN**

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

**Núm. 678.**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 1.º de Enero último, en vacante producida por el de don Miguel Guzmán Juan, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Avila, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a don Emilio Federico García Martín, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1927.

P. D.,

El Director general,  
**PEDRO BAZAN**

Señor Gobernador civil de la provincia de Avila.

**Núm. 679.**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo

al artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 1.º de Enero último, en vacante producida por el de don Francisco Beltrán Payá, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Mariano Miguel Sánchez, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1927.

P. D.,

El Director general,  
**PEDRO BAZAN**

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

**Núm. 680.**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 1.º de Enero último, en vacante producida por el de don Eugenio López de la Chica, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Granada, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a don José Mingorance Jaraba, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1927.

P. D.,

El Director general,  
**PEDRO BAZAN**

Señor Gobernador civil de la provincia de Granada.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES**

**REALES ORDENES**

**Núm. 748.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se amortice la dotación de 3.000 pesetas correspondiente a la plaza de Auxiliar de Ciencias del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Palencia, por

excedencia de D. Ladislao Aparicio Fernández y ser la novena vacante producida en la tercera categoría del escalafón de su clase, quedando convertida en una plaza de Auxiliar repetidor de dicha Sección y Centro, con la retribución anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

**Núm. 749.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo a D. Joaquín Alvarez Pastor, Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Valencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

**Núm. 750.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un tercer mes de licencia sin sueldo al Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Soria D. Federico Acevedo Obregón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

**Núm. 751.**

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo incoado por D. Víctor Aramburo y Aguirre y D. Angel Monreal Pagola contra la Real orden de 21 de Abril de 1925, sobre excedencia forzosa y otros extremos, la Sala correspondiente

del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 8 de Abril último, cuyo fallo dice así:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta en estos pleitos acumulados a nombre de D. Angel Monreal y D. Victor Aramburo, contra la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 21 de Abril de 1925, que queda firme y subsistente."

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se cumpla la precitada sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 752.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, relacionada con la ampliación de estudios a realizar por el Catedrático de Historia de España Antigua y Media D. Claudio Sánchez Albornoz, en París, Alemania y Austria, sobre las instituciones políticas y sociales y económicas de León y Castilla, en la alta Edad Media, en el estudio comparativo de las europeas de aquel período,

S. M. el REY (q. D. g.) ha acordado autorizar al Catedrático don Claudio Sánchez Albornoz para permanecer ausente de su residencia oficial durante cinco meses, quedando al arbitrio del Rectorado, oída la Junta de Facultad, la época en que haya de hacer uso de la autorización, para que los intereses de la enseñanza queden debidamente atendidos durante su ausencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 753.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo resuelto en la Real orden de 11 de Abril último y con arreglo a lo pre-

venido en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso entre Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio, que estén en expectación de destino, la plaza de Auxiliar de Pedagogía, que se halla vacante en la Escuela Normal de Maestros de Orense.

2.º Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de diez días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 754.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1924, que reorganizó la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Gerona, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a doña Teresa Recas Marcos, propuesta por el Claustro de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 3 en la lista de prelación de la Sección de Labores, formada al terminar el curso académico de 1920-21.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 755.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el acuerdo adoptado por este Ministerio en 11 de Marzo último; designado por el Consejo de Instrucción pública el Presidente del Tribunal, como en dicho acuerdo se interesaba y creado el Instituto de Manresa por Real decreto de 30 de Mayo próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido

a bien disponer que se anuncien a oposición, en turno libre, las Cátedras de Geografía e Historia de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Lugo y Manresa, formándose, a tales efectos, de conformidad con el artículo 10 del Real decreto de 8 de Abril de 1910, modificado por el de 3 de Marzo de 1922, el siguiente Tribunal:

Presidente, Ilmo. Sr. D. Eloy Bullón, ex Consejero de Instrucción pública.

Vocal primero, D. Angel Bellver Checa; Vocal segundo, D. Angel Blázquez Jiménez; Vocal tercero, D. Antonio Jaén Morente, y Vocal cuarto, D. Salvador Roca Lletjós, Catedráticos, respectivamente, de los Institutos de San Sebastián, Coruña, Sevilla y Lérida.

Suplentes primero, D. Andrés Bellogin García; idem segundo, don Rafael Montilla Benítez; idem tercero, D. Vicente Serrano Puente; idem cuarto, D. Ignacio Puig Bayer, Catedráticos, respectivamente, de los Institutos de Cartagena, Jerez, León y Gerona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 139.

Excmo. Sr.: Terminados por el Comité nombrado en virtud de Real orden de este Ministerio, fecha 26 de Mayo del año anterior, los trabajos preparatorios para la concurrencia de España al III Congreso y Exposición mundiales de Avicultura, que han de celebrarse en la Oitava (Canadá) del 27 de Julio al 4 de Agosto próximos, para cuya concurrencia fué invitado nuestro Gobierno por conducto del señor Embajador de la Gran Bretaña, y llegado, por tanto, el momento de ser designadas las personas que han de llevar la representación oficial de España al citado III Congreso y Exposición mundiales de Avicultura,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido

a bien designar, para llevar la representación de España a dichos Certámenes, al Excmo. Sr. D. Salvador Castelló, Director de la Real Escuela Oficial de Avicultura de Arenys de Mar; al Ilmo. Sr. Doctor D. Ricardo Zariquiey, Director de la Casa provincial de Maternidad de Barcelona y avicultor profesional; a D. Pedro Laborde Bois, publicista avícola, Director de la revista España Avícola y miembro del Comité nacional; a D. Enriquè Castelló Plandolit, Profesor de Avicultura de la Escuela Superior de Agricultura de Barcelona y a D. Antonio Fortuny, alumno de la Escuela de Avicultura y publicista especializado en Avicultura.

De Real orden lo comunico a V. E. a los efectos que procedan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1927.

BENJUMEA

Señor Ministro de Estado.

Núm. 140.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado solicitudes en número suficiente a cubrir las plazas de Auxiliares facultativos, vacantes en las Jefaturas de Estudios y Construcciones de ferrocarriles dependientes de esa Dirección general de su cargo, y de conformidad con lo preceptuado en la Real orden de 4 de Mayo último (GACETA del 5),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por segunda vez se invite a los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas, en situación de supernumerarios, fuera del servicio activo del Estado, a que en un plazo de quince días soliciten las referidas plazas, haciéndose extensiva la invitación, con arreglo a lo preceptuado en la Real orden ya citada, a los Ingenieros de Caminos en expectativa de ingreso en el Cuerpo, a quienes pudiera convenirles, mientras permanezcan en la actual situación, desempeñar las mencionadas plazas que han de proveerse de Auxiliares facultativos de las Jefaturas de Estudios y Construcciones de ferrocarriles.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

Núm. 141.

Vista la comunicación del excelentísimo señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en la que manifiesta haberse posesionado D. Gaspar Pérez del Toro del cargo de Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en el Patronato del Circuito nacional de Firmes especiales, y proponiendo se nombre sustituto del mismo, en cuanto se refiere el artículo 315 del Reglamento por que el que se rige dicho Tribunal, a D. Jacinto Roncal Pérez, Oficial primero del Cuerpo de Administración,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar sustituto del Interventor Delegado de la presidencia del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en el Patronato del Circuito nacional de Firmes especiales, a los efectos que se mencionan en el artículo 315 del Reglamento por el que se rige dicho Tribunal, a D. Jacinto Roncal Pérez, Oficial primero de Administración, que desempeña en la actualidad el mismo cargo de sustituto del Interventor Delegado de la Presidencia del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1927.

BENJUMEA

Señores Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Director general de Obras públicas y Presidente del Patronato del Circuito nacional de Firmes especiales einteresado,

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO  
E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 425.

Vista la instancia suscrita por don José Alvarado Groveto, Profesor especial de Francés de la Escuela Industrial de Béjar, en solicitud de que se le conceda la prórroga del segundo mes a la que viene disfrutando para posesionarse del cargo antes mencionado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la prórroga de un segundo y último mes a la licencia que ya disfruta y a cuya terminación deberá tomar posesión del cargo para que fué nombrado.

De Real orden lo digo a V. S. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 426.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Sindicato Agrícola de Nuestra Señora del Rosario, domiciliado en Navahermosa (Toledo), en solicitud de beneficios del Estado para un grupo de 36 casas baratas de su propiedad:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad solicitante se aprobaron en 20 de Abril de 1925, calificándose a dicha Sociedad de Cooperativa para los efectos del régimen de casas baratas:

Resultando que los terrenos se aprobaron en 2 de Junio de 1925, y el proyecto se calificó condicionalmente en 10 de los indicados mes y año:

Resultando que el proyecto comprende 36 casas familiares de tres tipos, siendo de dos plantas las del tipo 1 y forman grupos o manzanas con frente a dos calles:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos asciende a pesetas 484.008,62:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado los requisitos reglamentarios y han informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluido el Sindicato peticionario entre las entidades mencionadas en el número 1.º del artículo 35 del Real decreto de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho al préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en treinta años, y por una cantidad igual al 50 por 100 del capital apreciado a los terrenos y obras de urbanización, y el 70 por 100 del de las edificaciones:

Considerando que es procedente fijar en dos años, a contar desde la fecha de la calificación condicional, el plazo para la terminación de las obras, y, por consiguiente, terminará dicho plazo el día 10 del próximo mes de Junio, a no ser que previa alegación de justa causa se conceda una prórroga del mismo:

Considerando que la entrega de cantidades tiene que quedar subordinada a los estados de obra que alcance el proyecto, con sujeción estricta a lo que dispone el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, prece-

diendo a cada entrega la oportuna visita de inspección; pero sin que esto sea obstáculo para que si las edificaciones están terminadas, pueda hacerse entrega de una sola vez del préstamo y de la prima en su totalidad:

Vistos los Reales decretos de 10 de Octubre de 1924 y 30 de Octubre de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Cooperativa Sindicato Agrícola de Nuestra Señora del Rosario, de Navahermosa (Toledo), los siguientes beneficios:

a) Las exenciones tributarias establecidas en el Real decreto de 10 de Octubre de 1924.

b) Un préstamo al 3 por 100 de interés anual, igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y el 70 por 100 del de las construcciones propiedad de dicho Sindicato en el indicado pueblo, cuyo préstamo asciende en total a 334.547,90 pesetas, y una prima a la construcción igual al 20 por 100 del capital apreciado, cuya prima asciende en junto a 96.801,70 pesetas, distribuyéndose ambos conceptos sobre cada una de las 36 casas del proyecto, en la forma que a continuación se indica, bien entendido que la primera cifra que figura a continuación del número de cada casa, se refiere al importe del préstamo, y la segunda al de la prima.

La casa número 2 recibirá 13.181,76 pesetas y 3.804,74 pesetas; cada una de las casas números 14 y 16 recibirá 13.489,76 pesetas y 3.927,86 pesetas; la casa número 28 recibirá 13.208,45 pesetas y 3.815,32 pesetas; cada una de las casas números 4, 6, 8, 10, 12, 18, 20, 22, 24 y 26 recibirá 13.006,95 pesetas y 3.757,76 pesetas; la casa número 1 recibirá 6.866,14 pesetas y 1.987,22 pesetas; cada una de las casas números 9 y 11 recibirá 6.975,81 pesetas y 2.031,08 pesetas; la casa número 21 recibirá 6.847,63 pesetas y 1.979,82 pesetas; cada una de las casas números 3, 5, 7, 13, 15, 17 y 19 recibirá 6.636,76 pesetas y 1.919,56 pesetas; la casa número 2 recibirá 7.101,44 pesetas y 2.051,42 pesetas; cada una de las casas números 10 y 12 recibirá 7.237,62 pesetas y 2.105,88 pesetas; la casa número 22, 7.119,43 y 2.058,60 pesetas, y cada una de las casas números 4, 6, 8, 14, 16, 18 y 20, recibirá 6.898,55 pesetas y 1.994,36 pesetas.

2.º Que la entrega de cantidades en concepto de préstamo tenga lugar, según los estados de obra que alcancen las edificaciones, con arreglo al

artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, y la de la prima dos meses después de estar terminadas las edificaciones, sin perjuicio de que puedan hacerse las entregas totales si el proyecto estuviese completamente terminado. A toda entrega procederá necesariamente la visita de inspección, que realizarán los Arquitectos de la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio.

3.º Que antes de hacerse entrega de cantidad alguna se otorgue e inscriba en el Registro de la Propiedad la correspondiente escritura en que se hipotequen, en primer lugar, a favor del Estado las fincas mencionadas para responder de la devolución del préstamo y de sus intereses y del reintegro de la prima, si a ello hubiere lugar.

4.º Que la amortización del préstamo y el pago de los intereses se verifique en la forma y plazos establecidos en los artículos 30 al 33 inclusivos del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y 17 y concordantes de la Real orden de 29 de Marzo último. El plazo de amortización no podrá exceder de treinta años, a contar desde la fecha de la primera entrega.

5.º Que el proyecto quede totalmente terminado antes del día 10 de Junio próximo, sin perjuicio de que pueda otorgarse alguna prórroga si el Sindicato interesado alega justa causa.

6.º Que, previo cumplimiento por la Sociedad interesada de lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura antes expresada, con sujeción a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, fijándose para el otorgamiento el lugar que la Cooperativa interesada tendrá que designar al aceptar esta Real orden.

7.º Que la entrega de cantidades por los conceptos de préstamo y prima al tantas veces citado Sindicato se verifique, o en metálico o en valores y en el lugar que el Sindicato señale.

8.º Que para la aceptación de los auxilios que por esta Real orden se conceden, y que ascienden en conjunto a 431.349,60 pesetas; para presentar los documentos antes expresados y para designar el lugar del otorgamiento de la escritura, la forma de percepción de los auxilios y el lugar en que ésta ha de tener efecto, se

conceda al Sindicato Agrícola de Nuestra Señora del Rosario, de Navahermosa (Toledo) el plazo de tres meses, a contar desde la inserción de esta Real orden, en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1927.

ADNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Núm. 427.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por D. José de Velasco y Palacios, Marqués de Unzá del Valle, en solicitud de concesión de beneficios para un grupo de casas de su propiedad, sitas en Villaverde (Madrid):

Resultando que los terrenos del proyecto se aprobaron en 15 de Noviembre de 1924 y la calificación condicional se concedió en la misma fecha:

Resultando que el proyecto comprendía 58 casas familiares de cinco tipos diferentes, formando dos manzanas, de cuyas casas y a petición del Marqués de Unzá del Valle, se descalificó la señalada con el número 8 por Real orden de 11 de Noviembre de 1926, por lo cual ha quedado reducido el proyecto a 57 casas, de las cuales están terminadas las señaladas con los números 9 al 13, inclusive, y el resto en construcción o en proyecto:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos asciende a 1.045.405,68 pesetas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado los requisitos reglamentarios y han informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluido el solicitante en el número 2.º del artículo 35 del Real Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho al préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual por una suma igual al 50 por 100 del capital apreciado a los terrenos y urbanización y el 70 por 100 del invertido en edificios:

Considerando que por estar construidas las cinco casas números 9 al 13, ambos inclusive, puede hacerse de una sola vez la entrega

Del importe del préstamo y prima a ellas correspondiente, previa la oportuna inspección y demás requisitos legales y reglamentarios:

Considerando que la entrega de cantidades en concepto de préstamo sobre las 52 casas en proyecto deberán hacerse según los estados de obra que alcancen las edificaciones, con arreglo al artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y la prima sólo se entregará dos meses después de la completa terminación de las casas, para la cual se fija el plazo de tres años, a contar desde el 24 de Mayo de 1926:

Considerando que la amortización del préstamo habrá de hacerse en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la entrega correspondiente a la cantidad concedida sobre las cinco casas terminadas y desde la fecha de la primera entrega que corresponda a las casas en proyecto, y devolverse, juntamente con los intereses, en la forma reglamentaria:

Vistos los Reales decretos de 10 de Octubre de 1924 y 30 de Octubre de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a D. José de Velasco y Palacios, Marqués de Unzá del Valle, como propietario del grupo de casas baratas denominado "Antonia", sito en Villaverde (Madrid), los siguientes beneficios:

a) Las exenciones tributarias establecidas en el Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

b) Un préstamo al 3 por 100 de interés anual, amortizable en treinta años, a contar desde la fecha de su entrega y por una cantidad igual al 50 por 100 del capital apreciado al terreno y obras de urbanización y al 70 por 100 del importe de las edificaciones, de las cinco casas números 9 al 13 inclusivos del proyecto aprobado, y una prima igual al 10 por 100 de dicho capital, ascendiendo el préstamo a 75.723,89 pesetas, y la prima a pesetas 11.506,49, que se distribuirán sobre las fincas en la forma que a continuación se indica, bien entendido que la primera cantidad que figura a continuación del número de las casas, corresponde al préstamo, y la segunda a la prima; la casa número 9 recibirá 17.528,21 pesetas y 2.640,26 pesetas; cada una de las casas números 10 y 11 recibirá 13.511,12 y 2.066,38 pesetas; la casa número 12 recibirá 17.528,21

y 2.640,26 pesetas, y la casa número 13 recibirá 13.645,23 y 2.093,21 pesetas.

c) Un préstamo y una prima con iguales características que las señaladas en el apartado anterior sobre las 52 casas del proyecto, cuyo préstamo asciende en total a la cantidad de 608.861,30 pesetas, y la prima a pesetas 93.034,07, distribuyéndose ambas cantidades sobre las casas en la forma que sigue, en la inteligencia de que la suma que figura a continuación del número de las casas, en primer lugar, se refiere al préstamo, y la que ocupa el segundo lugar a la prima; cada una de las cuatro casas números 15, 23, 26 y 34 recibirá 9.071,93 pesetas y 1.384,95 pesetas; cada una de las cuatro casas números 37, 45, 48 y 56, 9.249,02 y 1.420,36 pesetas; la casa número 58, 9.491,33 y 1.468,83 pesetas; cada una de las 12 casas números 16, 17, 18, 20, 21, 22, 27, 28, 29, 31, 32 y 33, 10.799,66 pesetas y 1.648,46 pesetas; cada una de las 12 casas números 38, 39, 40, 42, 43, 44, 49, 50, 51, 53, 54 y 55, 11.025,06 pesetas y 1.693,54 pesetas; cada una de las dos casas números 24 y 25, 13.250,41 y 2.015,08 pesetas; cada una de las dos casas números 46 y 47, 13.524,10 y 2.069,83 pesetas; la casa número 14, 14.883,75 y 2.341,75 pesetas; la casa número 36, 13.739,43 y 2.112,89 pesetas; la casa número 35, 12.273,94 y 1.819,79 pesetas; la casa número 57, 12.960,58 y 1.956,32 pesetas; cada una de las dos casas números 19 y 30, 11.670,06 y 1.739,41 pesetas; cada una de las dos casas números 41 y 52, 11.798,86 y 1.765,17 pesetas; la casa número 7, 14.335,77 y 2.231,31 pesetas; la casa número 2, 13.780,31 y 2.120,22 pesetas; cada una de las dos casas números 4 y 5, 13.764,22 y 2.117 pesetas; cada una de las dos casas números 3 y 6, 17.781,30 y 2.690,88 pesetas, y la casa número 1, 17.643,65 y 2.663,34 pesetas.

2.º Que la entrega de cantidades correspondientes al préstamo y prima sobre las cinco casas completamente terminadas, tenga lugar de una sola vez, después de inscribirse en el Registro de la Propiedad una escritura pública que garantice al Estado con primera hipoteca de dichas fincas la devolución del préstamo, el pago de los intereses y el reintegro de la prima, esto último cuando a ello hubiere lugar, y después también de la correspondiente visita de inspección que realizarán los Arquitectos de la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio.

3.º Que la amortización del préstamo sobre las cinco casas completa-

mente terminadas se verifique en el plazo máximo de treinta años, y el pago de los intereses en la forma y plazos establecidos en los artículos 30 al 33 inclusivos del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y 17 y concordantes de la Real orden de 29 de Marzo de 1926. El plazo de la amortización empezará a contarse desde el día en que sea entregado el préstamo.

4.º Que la entrega de cantidades en concepto de préstamo sobre las 52 casas en proyecto tenga lugar según los estados de obra que alcancen las edificaciones, con arreglo al artículo 23 de dicho Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y además previas las condiciones señaladas en el número 2.º de esta Real orden. La entrega de la prima no podrá tener lugar hasta dos meses después de estar terminadas las edificaciones.

5.º Que la amortización del préstamo consignado en el apartado c) de esta Real orden tenga lugar en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día en que se haga efectiva por el interesado la primera entrega a cuenta. La cuota de amortización e intereses se formará del mismo modo que el consignado en el número 3.º de esta disposición.

6.º Que para la terminación total de las obras se conceda un plazo que terminará el día 24 de Mayo de 1929.

7.º Que, previo cumplimiento por el Marqués de Unzá del Valle de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura de que trata el número 2.º de esta Real orden, con sujeción a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, fijándose Madrid como lugar para el otorgamiento y concurriendo a éste, en representación del Estado, el funcionario designado para ello.

8.º Que la entrega de cantidades por préstamo y prima se verifique en la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda y en metálico o en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior emitida para estos fines, a elección del interesado.

9.º Que para la aceptación de los auxilios que por esta Real orden se conceden y que asciende en junto a pesetas 789.125,75, para presentar los documentos a que alude el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y para manifestar si la entrega de cantidades ha de tener lugar en metálico o en valores, se conceda a

D. José Velasco y Palacios, Marqués de Unzá del Valle, el plazo de tres meses, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Real orden de 30 de Diciembre de 1926, se anuncian las vacantes de Médico forense y de la Prisión preventiva de los Juzgados de instrucción de Solsona, Tremp, Medinaceli, Almansa, Cañete, Herrera del Duque, Orceira, Santafé, Ayora, Novelda, Icod, Puerto Arrecife, Madrudejos, Borjas Blancas, Tarancón, Pina de Ebro, Yecla, Puigcerdá, Seo de Urgell, Vendrell, Viella, Pola de Siero, Albocácer, Cervera del Río Pisuerga, Riaño, Villanueva de los Infantes, Fraga, Alburquerque, Alora, Cifuentes, Cuevas de Vera y Estepona, de categoría de entrada, que deben proveerse entre excedentes de los Juzgados suprimidos y con arreglo a lo dispuesto en las citadas disposiciones.

Los interesados dirigirán sus instancias a los Presidentes de las Au-

diencias respectivas, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, expresando los Juzgados para los que desean ser nombrados por orden de preferencia, y los Presidentes de las Audiencias las remitirán a este Ministerio en los diez días siguientes.

Madrid, 6 de Junio de 1927.—El Director general, G. del Valle.

Doña María de la Luz Vizcarra y García Teruel ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Panuco, como tercera nieta en línea recta de varón del concesionario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912 se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 7 de Junio de 1927.—El Director general, G. del Valle.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION**

Excmo. Sr.: En vista del expediente abreviado instruido en la Comandancia general de Melilla, a instancia del Cabo del Batallón de Cazadores de Africa, número 16, Manuel Trujillo Donalsonso, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, a consecuencia de heridas recibidas en función de guerra en Morro Nuevo (Alhucemas) el día 19 de Enero del año último, por fuego del enemi-

go, ha quedado completamente ciego, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado Cabo, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril último (D. O. núm. 91), y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1927. El Director general, Antonio Losada Ortega.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la segunda Región, a instancia del soldado del Batallón de Cazadores de Africa, núm. 8, José Benítez Horrillo, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, a consecuencia de heridas producidas por fuego enemigo el día 17 de Julio de 1925, en Sidi-Danet (Tetuán), ha sido declarado inútil para el servicio y que sus lesiones se encuentran incluidas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. núm. 88),

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril último (D. O. núm. 91), y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1927.—El Director general, Antonio Losada Ortega.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

**NEGOCIADO CENTRAL.—MES DE ABRIL DE 1927**

Relación de las carteras militares de identidad entregadas por primera vez al personal de Jefes, Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 13 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NÚMERO DE LA CARTERA
Alférez (E. R.).....	D. Antonio Carbonell Herrera.....	47.705
Idem .....	Abelardo Calvo Martínez.....	47.709
Coronel .....	Enrique Meséguer Martín.....	47.711
Teniente coronel.....	Agustín Robles Vega.....	47.715
Alférez .....	Alejo González Prieto.....	47.718
Idem .....	Gregorio González de la Aldea.....	47.722
Idem (E. R.).....	Antonio Ramos Núñez.....	47.723
Idem .....	Bernardo de Miera Nozaleda.....	47.724
Idem .....	Diego López Bueno.....	47.731
Idem (E. R.).....	Pantaleón Cabezueta Gómez.....	47.732
Idem .....	Pío Aguirre Gramaren.....	47.733
Teniente .....	Jaime Puig Guardiola.....	47.734
General de brigada.....	Excmo. Sr. D. Carlos García Alonso.....	47.747

Relación de las carteras militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal de Jefes, Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NÚMERO DE LA CARTERA
General de brigada.....	Excmo. Sr. D. Carlos García Alonso.....	801
Teniente coronel.....	D. Agustín Robles Vega.....	1.106
Idem.....	Enrique Meseguer Marín.....	7.273
Oficial primero.....	José Porras Andrades.....	9.980
Capitán (E. R.).....	Saturnino Martín Calvo.....	13.113
Coronel.....	Luis Chapado y Cabo de la Torre.....	15.098
Teniente coronel.....	Francisco Fernández Cogolludo.....	19.155
Alférez (E. R.).....	Antonio Escola Mayoral.....	21.020
Maestro de Taller.....	Bienvenido Martínez Díaz.....	22.375
Comandante (E. R.).....	Angel de Pazo Zamora.....	26.002
Capitán.....	César Herráiz Iloréns.....	27.051
Teniente.....	Ricardo Asensi Garcimartín.....	33.273
Capellán.....	José Vives Godall.....	33.464
Teniente.....	Jaime Puig Guardiola.....	36.214
Capitán.....	José Luis Más de Camíndez.....	37.003
Alférez de complemento.....	Manuel Quiñones González.....	37.686
Teniente.....	Fernando Balbás Aguado.....	38.813
Alférez alumno.....	Venancio Souto Montenegro.....	39.236
Alumno.....	José Montenegro Neira.....	40.752
Alférez alumno.....	Jorge Galay Iranzo.....	42.369
Teniente.....	Quintín Ambrosio Pulido.....	42.742
Capitán honorífico.....	Manuel Domingo.....	43.687

Madrid, 30 de Mayo de 1927.—El Director general, Losada.

Relación de las tarjetas militares de identidad entregadas por primera vez al personal de clases de tropa y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NÚMERO DE LA TARJETA
Sargento de Inválidos.....	D. José Palacios Armillán.....	6.081
Cabo de idem.....	José Tejedor García.....	6.082
Idem de idem.....	Eulerio García Soto.....	6.083
Sirviente de idem.....	Antonio Tovalina Tovalina.....	6.084
Idem de idem.....	José Pérez Baráibar.....	6.085
Idem de idem.....	Manuel Castellanos Díaz.....	6.086
Soldado de idem.....	Antonio Salvia Rota.....	6.087
Idem de idem.....	José Hernández Pinto.....	6.088
Cabo de idem.....	Francisco Queral Solé.....	6.089
Soldado de idem.....	Eladio Ramírez Velasco.....	6.090
Idem de idem.....	Práxedes Vidal Gil.....	6.091
Cabo de idem.....	José Vilanova García.....	6.092
Sargento de idem.....	Adolfo Lafuente Melencheón.....	6.093
Cabo de idem.....	José Antonio Lara Venteo.....	6.094
Sargento de idem.....	Juan Marín Carrasco.....	6.095
Idem de idem.....	Juan Fornet Florido.....	6.096
Herrador de primera.....	Manuel Cerdero Rodríguez.....	6.112
Auxiliar de Taller.....	Dosíteo Suárez Díaz.....	6.119

Madrid, 30 de Mayo de 1927.—El Director general, Losada.

Relación de las tarjetas militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal de clases de tropa y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de ferrocarriles en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio números 53 y 136, respectivamente.

EMPL EOS	N O M B R E S	NÚMERO DE LA TARJETA
Escribiente de Oficinas Militares.....	D. Francisco Ruiz Viana.....	1.168
Auxiliar de Oficinas de Ingenieros....	José Pedrosa Conejo.....	4.934

Madrid, 30 de Mayo de 1927.—El Director general, Losada.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Rosalía Cano Martín, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermedad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1927.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Granada.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Trujillo Marina, Oficial de tercera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermedad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1927.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco Romera Villa, Oficial de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermedad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo

a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1927.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Badajoz.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de pensión incoado por el Ayuntamiento de Castelnou a favor de la viuda del Secretario que fué de dicho Ayuntamiento, D. Mariano Guillén Serrano, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo de 2.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Salcedillo deberá abonar mensualmente 0,94 pesetas; el de Viver del Rfo, 8,53; el de Esteruel, 1,16; el de Ejulve, 12,35; el de Molinos, 4,03, y el de Castelnou, 25,08.

El Ayuntamiento de Castelnou tendrá a su cargo el recaudar de las demás Corporaciones la parte que les ha correspondido, y abonará a la interesada íntegramente su pensión mensual.

Madrid, 6 de Junio de 1927.—El Director general, R. Muffoz.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncien para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, las Cátedras de Geografía e Historia de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Lugo y Manresa, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones si-

guientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.º Haber cumplido veintidós años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910 y recibo de haber satisfecho 50 pesetas por los derechos de examen que previene el Real decreto de 18 de Junio de 1924.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que

Así se verifique sin más que este aviso.  
Madrid, 2 de Junio de 1927.—El Director general, González Oliveros.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Instrucción para el cobro de la tasa de rodaje sobre los vehículos de tracción de sangre.

Artículo 1.º El recurso financiero que con la denominación de "tasa especial de rodaje" autorizó como aplicable a los vehículos de tracción de sangre el Real decreto de 26 de Julio de 1926, se devengará desde 1.º de Enero de 1927, se exigirá, recaudará y aplicará con arreglo a los preceptos de la presente Instrucción.

Artículo 2.º Son materia de esta Instrucción toda clase de vehículos de tracción de sangre, que tributarán con arreglo a la siguiente tarifa:

#### Carros de llanta más estrecha que la reglamentaria.

Una caballería, 15 pesetas al año.  
Dos caballerías, 22,50.  
Tres caballerías, 30.  
Cuatro caballerías, 37,50.

#### Carros de llantas reglamentarias.

Una caballería, 10 pesetas al año.  
Dos caballerías, 15.  
Tres caballerías, 20.  
Cuatro caballerías, 25.

Artículo 3.º El impuesto o tasa de rodaje se establece por años naturales, haciéndose efectivo, de una sola vez, desde 1.º de Abril a 1.º de Junio de cada año.

Artículo 4.º La baja del vehículo, una vez satisfecha la anualidad corriente en concepto de tasa de rodaje, no dará derecho al usuario a reclamación alguna sobre devolución de cantidades a tal respecto.

Artículo 5.º Las altas voluntarias que se produzcan, siempre que vayan acompañadas de la previa inscripción de la matrícula correspondiente, devengarán en el mismo ejercicio la tasa que les esté asignada por la tarifa del artículo 7.º del Real decreto de 26 de Julio del año último, en la parte proporcional que le corresponda, a cuyo efecto se dividirá el importe anual por 12, y se sumarán tantas partes alícuotas como meses faltan desde su solicitud hasta finalizar el año.

Artículo 6.º Las altas que se produzcan a virtud de investigación y denuncia, sea cualquiera la época del año en que su inscripción tenga lugar, pagarán íntegra la cuota que en derecho les deba ser asignada, más la multa que en concepto de penalidad determinan los artículos 10 y 14 de la presente Instrucción.

Artículo 7.º Dentro de los meses de Enero y Febrero de cada año los dueños de toda clase de vehículos de tracción de sangre vendrán obligados a llenar y suscribir la hoja-padrón, que podrán retirar gratuitamente de los Ayuntamientos respectivos y remitirán por correo, con petición de acuse de recibo, al Excmo. Sr. Presidente del Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales, en sus

oficinas de Madrid, calle de Fernánflor, 2, a los efectos de estimar la declaración efectuada, y librarles los oportunos cargos para la exacción del impuesto en el período de recaudación voluntaria.

Artículo 8.º Son contraventores de la presente Instrucción?

Primero. Los que no hayan dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 7.º que antecede.

Segundo. Los que cumpliendo con el requisito que se determina en el artículo 7.º hubiesen alterado en la hoja-padrón las características de sus vehículos u omitido la consignación de aquellas indispensables para la justa clasificación, a los efectos del pago del impuesto, y como consecuencia hubiese satisfecho tasa inferior a la que por derecho debían tributar.

Tercero. Los que habiendo dado de baja el vehículo, a los efectos del pago de la tasa, continúen usándolo.

Artículo 9.º Los contraventores comprendidos en el apartado 1.º que antecede incurrirán en la penalidad de una multa equivalente al duplo del importe de la cuota que en concepto de tasa les corresponda satisfacer, más dicha cuota.

Los contraventores comprendidos en el apartado 2.º del artículo anterior incurrirán en la penalidad de una multa equivalente al duplo del importe de la diferencia entre la cuota que hubiesen satisfecho y la que les correspondiese satisfacer, más dicha diferencia.

Los contraventores comprendidos en el apartado 3.º del referido artículo anterior incurrirán en la penalidad de una multa equivalente al duplo de la cuota que hubieran satisfecho de no haber dado de baja el vehículo, más dicha cuota.

Artículo 10. Se declara pública la acción para denunciar las defraudaciones cometidas contra la tasa de rodaje, siempre que no se ejercite con carácter de anónima.

Las defraudaciones contra la tasa serán penadas con una multa equivalente al importe del duplo de la suma defraudada, más dicha suma.

Artículo 11. El denunciante tendrá derecho a percibir la mitad del importe de las multas que se impongan a los denunciados.

Artículo 12. La cobranza de la tasa de rodaje, en sus dos períodos voluntario y ejecutivo, se ajustará a lo ordenado en este Reglamento y en la Instrucción para el servicio y recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado y a los procedimientos contra deudoras de la Hacienda de 26 de Abril de 1900 y modificaciones posteriores, por los Agentes que el Patronato acuerde.

Artículo 13. El Patronato entregará las patentes o recibos y listas cobratorias que los Recaudadores pondrán al cobro en cada pueblo durante los días que se anuncie en el *Boletín Oficial* de sus provincias respectivas y en la capital durante el resto del período voluntario. Terminado este plazo incurrirán en el apremio de único grado, con el recargo de 20 por 100 del débito, más las costas del procedimiento ejecutivo.

Artículo 14. Los encargados del procedimiento ejecutivo que tienen la obligación de suplir el gasto de la ejecución, percibirán directamente del contribuyente el 15 por 100 del débito, más dichos gastos, quedando el 5 por 100 restante a beneficio del Patronato.

El premio de cobranza por la recaudación voluntaria será licitable.

Artículo 15. Las matriculas de la tasa de rodaje sobre vehículos de tracción de sangre se expondrán al público en los sitios que oportunamente se señalen, por espacio de ocho días, durante los cuales los interesados podrán reclamar de la clasificación que se les haya hecho. Las reclamaciones contra la matrícula se resolverán por el Patronato, en el término de quince días, pudiendo los interesados, en el término de ocho días, alzarse de sus acuerdos ante el señor Ministro de Fomento.

#### Disposiciones transitorias.

1.ª Con la misma denominación autoriza el Real decreto de 26 de Julio de 1926 el cobro de la tasa de rodaje a los vehículos de tracción mecánica, que se devengará desde 1.º de Enero del año actual, a los efectos de cobranza, por el Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales, y desde 1.º de Julio corriente quedará refundido en el nuevo impuesto único denominado "Patente Nacional de Circulación de Automóviles", creado por Real decreto de 29 de Abril del presente año, y se exigirá, recaudará y aplicará con arreglo a los preceptos de las disposiciones complementarias que se dicten.

Será objeto, si procede, de una disposición especial el cobro de la tasa de rodaje impuesto a los vehículos de tracción mecánica desde 1.º de Enero a 1.º de Julio actual, en su caso o para lo sucesivo.

2.ª Por lo que respecta al año actual, los dueños de toda clase de vehículos de tracción de sangre vendrán obligados, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de este Reglamento, a llenar o suscribir la hoja-padrón que retirarán gratuitamente de los Ayuntamientos respectivos, y remitirán por correo, con petición de acuse de recibo, al excelentísimo señor Presidente del Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales, en sus oficinas de Madrid, calle de Fernánflor, 2, a los efectos de estimar la declaración efectuada y librarles los oportunos cargos para la exacción de la tasa.

#### Disposición final.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo ordenado en el Real Decreto-ley de 26 de Julio de 1926 y en este Reglamento.

Madrid, 6 de Junio de 1927.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea.